

Expediente: 3487/19

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ DISTRIBUIDORA LVS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DISTRIBUIDORA LVS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, -DEMANDADO*

20314874618 - *PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3487/19



H108013336998

Expte.: 3487/19

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ DISTRIBUIDORA LVS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ DISTRIBUIDORA LVS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/08/2019 se apersona el letrado Lucas Aldo Gelsi, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda contra DISTRIBUIDORA LVS S.R.L., tendiente al cobro de la suma total de Pesos Noventa y Tres Mil Ochenta con 59/100 (\$93.080,59,-), de los cuales \$59.248,95 corresponden a capital histórico y \$33.831,64.- a intereses, todo ello con más intereses que correspondieren, gastos y costas.

Constituye título suficientes para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado “Boleta de Deuda” N.º BTE/3174/2019, por impuesto sobre los ingresos brutos- reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas correspondientes al padrón 33715156429, expedidas por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 172 del Código Tributario Provincial (hoy art. 170).

Dispuesta la intimación de pago y citación de remate, la parte accionada no se apersona en autos. Posteriormente, mediante presentación de fecha 30/06/2025 comunica que la deuda reclamada en autos ha sido abonada parcialmente. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Dispuesto el traslado a la ejecutada por el termino de ley del Informe de Verificación de Pagos, la misma no contesta.

En tal estado, por providencia de fecha 07/08/2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Adentrándonos al hecho central, de las constancias de autos se desprende que con posterioridad al inicio de la presente ejecución, el demandado ha efectuado pagos parciales respecto de la deuda reclamada en autos.

Así, del Informe de Verificación de Pagos I 202507461 se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BTE/3174/2019 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - DECLARACION JURADA MENSUAL LOCAL, padrón 33715156429, periodos 6 a 12/2017; 1/2018; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 20/01/2020 el demandado ha suscripto el PLAN DE PAGO PARCIAL RESOL. 012/ME Tipo 472 N° 142558 en 24 cuotas, de las cuales se encuentra abonada 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 21/09/2020 el demandado ha suscripto el REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873 Tipo 1327 N° 212802 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. En fecha 21/09/2020 el demandado ha suscripto el REG EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873 Tipo 1323 N° 212801 en 24 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 5 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. A la fecha la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL, autorizándose al apoderado fiscal a continuar las acciones judiciales por: Pérdida de Bonificación \$12.500,21 (valor histórico) - Saldo Capital \$273.837,43 (al 30/06/2025).

Dichos importes deberán ser actualizados al momento del efectivo pago de acuerdo a la normativa vigente.

Conforme lo expuesto precedentemente corresponde tener presente los pagos parciales efectuados por el demandado y denunciados por la actora y en consecuencia ordenar se lleve adelante la presente ejecución por el saldo de la deuda reclamada en la suma de \$273.837,43 al 30/06/2025.

Restando expedirme sobre las costas debo resaltar que la accionada abonó parcialmente la deuda reclamada en autos y con posterioridad al inicio de la presente ejecución, provocando que la actora ponga en movimiento el aparato jurisdiccional generando así una erogación de gastos a la misma para el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art. 61 CPCCT.

Asimismo, corresponde regular honorarios al letrado interviniente tomando como base regulatoria la suma de \$93.080,59,- (Capital histórico) actualizada a la fecha de la presente resolución.

Previo a efectuar los cálculos necesarios, es preciso señalar que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas contempladas en la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas figuran el monto del juicio, la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada, la índole, extensión, calidad y eficacia de los escritos presentados y resultado de la gestión, entre otras, para efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

Conforme lo tiene dicho la doctrina, dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno, objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica y otro, subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes.

La escala contemplada por el artículo 38 de la ley 5480 para vencedor y vencido configura un criterio general que debe ser aplicada en orden a las pautas señaladas por el art. 15.

También debe observarse que “los honorarios a que en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar - con sus patrimonios - honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28)”, (Julia Elena Gandolla, "Honorarios Profesionales, pág. 121, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes", doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo", 14/02/2006. La autora Julia E. Gandolla, en la obra “Honorarios Profesionales, Ley 24.432, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1998, pág. 123, señaló “ el juzgador debe por un lado hacer números y de esa forma informar a los profesionales cómo la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, explicando cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera de no suficiente relevancia para que le alcance la aplicación usual arancelaria y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley”

De acuerdo a ello y puesto que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (art.1 de la ley 5480), para su determinación corresponde realizar un detalle sobre las tareas

efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica para decidir si resulta pertinente aplicar el pretendido art. 13 de la ley 24.432.

De las constancias de autos y en especial de la esquemática descripción de las actuaciones desarrolladas por la profesional interviniente, es útil para evidenciar que la labor que cumplió el letrado Lucas Aldo Gelsi, si bien era la que correspondía a las circunstancias de la causa, precedentemente detalladas, no requirió de mayor complejidad en cuanto a lo jurídico ni en cuanto al trámite.

Dicho lo anterior, tomando la base actualizada y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la ley 5480 (mínimo como vencedor), establecer el mismo lisa y llanamente conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la entidad del trabajo cumplido y la retribución a la que se arriba.

En consecuencia, resulta procedente aplicar la facultad morigeratoria conferida por el art. 13 de la ley n° 24.432 en cuanto manda a regular honorarios a los profesionales “ sin atender a los porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles, ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

En este orden, el art. 1255 del CCCN, consagra idéntica solución en cuanto a la posibilidad de fijar equitativamente la retribución del servicio con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales: “Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

El hilo conductor que debe guiar la determinación de los honorarios de los profesionales, debe ser el principio de razonabilidad que conjugue armónicamente con la equidad y la proporcionalidad para obtener una retribución digna y justa.

Siguiendo estos lineamientos, considero apropiado regular los honorarios del letrado apoderada de la actora en el valor de media consulta escrita de abogado, que asciende a la suma de \$365.000 incluidos los procuratorios, por cuanto la base actualizada no supera la suma de \$5.854.839.-.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE los pagos parciales efectuados por el demandado y comunicados por la actora, por lo expuesto.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra DISTRIBUIDORA LVS S.R.L., hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de \$273.837,43 al 30/06/2025 correspondiente al saldo de capital historico actualizado al 30/06/2025 de la Boleta de Deuda **BTE/3174/2019**.-

Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 51 de la Ley 5121 y sus modificatorias, calculados desde la fecha de emisión de las boletas de deuda hasta su efectivo pago.

III.- COSTAS al demandado, conforme se considera.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Lucas Aldo Gelsi, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Sesenta y Cinco Mil (\$365.000)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.